



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar **sentencia interlocutoria** en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO**, en los autos del expediente número **62/2010**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la **Licenciada *******, en su carácter de **Apoderada Legal de BANCO HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *********, radicado en la Tercera Secretaría, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció ********* en su carácter de demandado, **promoviendo INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DEL EMPLAZAMIENTO, respecto del emplazamiento practicado el día diez de marzo del año curso**, manifestó los hechos que consideró pertinentes los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el incidente de nulidad de actuaciones por defecto del emplazamiento, el cual se admitió en sus términos con suspensión del procedimiento dentro del presente juicio, ordenándose dar vista a la parte contraria,

para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado a la parte actora en tiempo y forma desahogando la vista ordenada mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, teniendo por hechas sus manifestaciones y atento al estado procesal se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia respectiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado Noveno en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, de conformidad con la circular 040, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que les otorgan los artículos 99 fracción XVII de la Constitución Política de esta Entidad Federativa; 27 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹:

¹ **ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.



PODER JUDICIAL

II.- El incidente que nos ocupa se rige por lo establecido en el artículo 93 del Código Procesal invocado, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento”.

De igual forma, el **artículo 131** del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado establece:

“ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los

parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello".

III.- En la especie, la actora incidentista *****, manifestó sustancialmente lo siguiente: que el nueve de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de que su esposa de nombre *****, y el incidentista no se encontraban en el domicilio en el que se actuó la diligencia, y únicamente se encontraba la señora *****, prima de su esposa, la actuario adscrita a este Juzgado le dejó citatorio para los efectos de esperar la parte demandada el diez de marzo de dos mil veintiuno; argumenta bajo protesta de decir verdad que el día diez de marzo de dos mil veintiuno, su domicilio se encontraba cerrado y sin una sola persona dentro del mismo y que aun así, la Fedataria dejó la demanda del incidente de liquidación de intereses moratorios y la cédula de notificación con diversos acuerdos.

Refiere que, el, su esposa y su hija menor de edad llegaron a su domicilio el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas, encontrándose las documentales del juicio debajo de la puerta de entrada de su domicilio y que, por tales motivos la notificación realizada carece de validez, en razón de que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que se debe cumplir con la garantía de audiencia y que la misma no reúne los requisitos que señala el artículo 131 y 134 de la Ley



PODER JUDICIAL

de la Materia, 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo argumenta que la actuario, solo acento en la cedula de notificación el nombre de ***** , esposa de la persona buscada, y que su esposa se llama ***** , anexa para tales efectos el acta de matrimonio certificada, y que no se levantó la media filiación, ni manifestación alguna de los rasgos fisonómicos de la persona que recibió la demanda de emplazamiento incidental.

Por otra parte, la demandada incidentista, **BANCO HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, por conducto de su Apoderado Legal, al desahogar la vista ordenada en el incidente que hoy es materia de estudio, manifestó que, resulta falso e impreciso lo referido por la actora incidental, en razón de que no deben ser tomadas las simples manifestaciones de hecho y no de derecho; en razón de que el demandado acepta que el domicilio donde se realizó la diligencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, es de él, y en el que, atendió la diligencia ***** , quien dijo ser esposa del demandado, misma que no se identificó y de quien se señaló media filiación tal y como se acredita con las razones actuariales, resultado inverosímil lo manifestado por el actor incidental, sobre que no se encontraba en el domicilio, ni esposa e hija al momento de la diligencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno y que la persona con la

que atendió la diligencia la Funcionaria no era su esposa, a pesar de que ella así lo indico y menos creíble que nadie atendió a la Actuaría en diligencia de diez de marzo de dos mil veintiuno, además de que no lo acredita mediante prueba fehaciente, resultado meras manifestaciones, por lo que la notificación se realizó conforme a lo establecido en la Ley, esto es, con quien se encontraba en el momento de la diligencia dentro del domicilio y quien señalo ser la esposa, sin que exista la obligación del actuario de cerciorarse de su nombre y relación de la persona buscada.

También refiere, que no se le ha violentado si derecho consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que como se desprende las razones actuariales de nueve y diez de marzo de dos mil veintiuno, fueron realizadas con estricto apego establecido en los artículos 137 y 131 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que la actuaría se cercioro que era el domicilio señalado y el del demandado, en donde fue atendida por quien dijo ser su esposa, sin que exista la posibilidad y obligación de la Actuaría de requerirle u obligar que se identifique o acredite su dicho y por tanto dichas resoluciones esta apegadas a derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 y 131 de la



PODER JUDICIAL

Ley adjetiva Local; en consecuencia dicho incidente debe declararse improcedente por infundado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- Es preciso resaltar que el emplazamiento o primera notificación es un acto trascendental en el proceso mediante el que se salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley, es decir, en el artículo **131** de la Ley Adjetiva Civil, que establece en su parte conducente, que si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente a la demandada o a su representante en el domicilio designado; ahora bien, de ahí que la falta de cumplimiento a los requisitos establecidos por el precepto legal citado ocasiona la ilegalidad de la notificación, dado que al realizar la diligencia con persona distinta al apoderado legal de la parte demandada en el juicio, no se tiene la certeza si el demandado sabe o ignora los términos de la resolución materia de la notificación; atendiendo a que el objetivo primordial del emplazamiento o primera notificación consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa.

Ahora bien, y previo al análisis de la presente incidencia, es menester precisar que la demandada incidental interpone excepción de improcedencia de nulidad, la cual la sustenta en el sentido de que es improcedente la nulidad de actuaciones planteada por la parte demandada, toda vez que las razones de nueve y diez de marzo de dos mil veintiuno, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 127 y 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, y que las notificaciones se realizaron conforme a lo establecido por la ley; y tomando en consideración que la misma guarda relación con los hechos controvertidos, la misma será materia de estudio del fondo de la presente incidencia.

En mérito de lo anterior y por ser de orden público, se procede a analizar si el emplazamiento practicado a la parte demandada *****, se realizó de acuerdo a las reglas establecidas para el emplazamiento, por ser la primera notificación de carácter personal, cuya ausencia o verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, lo que traería como consecuencia inmediata, que la parte demandada *****, pudiera verse imposibilitado para contestar lo que en derecho le corresponda y, por consiguiente, le impidiera oponer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las excepciones y defensas a su alcance; además, de verse privado del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas; y finalmente, a formular alegatos y ser notificada oportunamente del fallo que en el proceso se dicte y que pudiera causarle un perjuicio; tal y como lo sostiene el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, visible en la página 249, del Tomo XI, Febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, sí se observaron las leyes de la materia".

Ahora bien, avocándonos al estudio del presente incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, habrá de exponerse en primer plano,

que la doctrina² define al emplazamiento a juicio como el acto procesal por el que se hace saber a una persona, que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste, apercibida que, de no hacerlo, tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad. Es decir, el emplazamiento es el acto por el que se establece la relación procesal, quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial para que, desde ese momento, las partes puedan hacer uso de los recursos y de todos los medios que la ley ha creado, en defensa de las acciones o de las excepciones que formen controversia.

Ahora bien, una vez analizados los agravios de los que se duele el incidentista *********, los mismos resultan infundados por las siguientes consideraciones; en primer término debe decirse que no le asiste la razón en el sentido de referir de que el emplazamiento que se le efectuó el día diez de marzo de dos mil veintiuno, practicado por la Actuaría de la Adscripción, se le deje en estado de indefensión, lo anterior es así, en razón de que no controvierte que el domicilio donde se dejó el citatorio y se practicó el emplazamiento que impugna no le pertenezca, a más de que afirma que en ese su domicilio si se encontraba *********, persona con quien la Actuaría dejó el citatorio el día nueve de marzo del

² Pérez Nieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, Ed. Oxford, E. Décima, 2014.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

año en curso, y con quien también practicó el emplazamiento del incidente del día diez del mes y año referidos, de ahí que es indudable que el demandado *********, tuvo pleno y legal conocimiento del citatorio recibido por *********, el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, así como de los apercibimientos contenidos en artículo 131 párrafos segundo y tercero de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual corre agregado a foja cuarenta y siete del incidente de liquidación de intereses moratorios; en tal contexto, al tener el pleno conocimiento del citatorio antes referido, el demandado, debía esperar en el domicilio en el que se dejó el mismo, en la hora señalada por la Fedataria y que, en caso de no estar presente, la diligencia se entablaría con los parientes o domésticos del demandado o cualquier persona adulta que viva en el domicilio y por conducto de ellos se entregaría y correría traslado con la cedula, escrito de la demanda y documentos fundatorios, tal y como aconteció en el presente caso, pues a la luz de la cedula y razón del emplazamiento de diez de marzo de dos mil veintiuno, se advierte: “...sale atenderme una persona del sexo ********* ante quien me identifiqué como Actuaría judicial y al preguntarle por *********, me contesta **LE DI SU CITATORIO PERO AUN NO LLEGA, ME DIJO QUE IBA A LLEGAR TEMPRANO PARA ATENDERLA**; misma quien al solicitarle (sic) se identifique dice llamarse ********* ser esposa de la persona buscada quien se niega a identificarse refiriendo que perdió su credencial para votar, por lo que procedo a proporcionar su media filiación: *********; por consiguiente y en virtud de que *********, **no espero a la suscrita no obstante de haber dejado previo citatorio, procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende...**” de lo que se deduce

que la actuario de la adscripción fue atendida por una persona del sexo *****, quien dijo llamarse *****, quien refirió ser esposa del buscado y quien no se identificó pues refirió que perdió su credencial para votar, y de quien la actuario tomo su media filiación y entablo la diligencia en los términos ordenandos; persona quien no firmo la diligencia, pero sin embargo si recibió las copias de traslado correspondientes, situación contraria a lo que reseña el incidentista, al referir que el día diez de marzo de dos mil veintiuno, su domicilio se encontraba cerrado y sin una sola persona dentro del mismo, pues de autos que integran la presente incidencia no se desprende medio de convicción con el que acredite que no había nadie en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia de la cual pretende su nulidad, y de la documental que exhibe y ofrece en nada favorece a sus intereses, esto así, pues del citatorio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, así como de la razón, se advierte que lo recibió familiar y esposa del buscado, de lo que, se deduce que al ser la esposa la que lo recibió, la misma habita con el demandado en el domicilio en que se dejó el citatorio y por ende el demandado tenía el conocimiento de que debía atender el citatorio el día y hora señalado en el mismo, máxime de que el citatorio no fue tachado de nulo, el mismo surte sus efectos y alcance legales



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, no pasa desapercibo para el que resuelve, las argumentaciones vertidas por el incidentista, en el sentido de que la Actuaría acento que, la persona que la atendió era la esposa del demandado *****, y de quien no acento su media filiación, anexando para tales efecto acta matrimonio numero *****, con fecha de registro el *****, expedida por la Oficialía *****; debe decirse que cuando el Fedatario entable diligencia con esposa, hijos, parientes, domésticos del buscado o con cualquier otra persona que viva en el domicilio, no es necesario que el mismo se cerciore si, efectivamente éstos tienen ese carácter, y que ante dicha omisión no se puede estimar ilegal el emplazamiento, tomando en consideración que el Código procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en su artículo 131, no dispone el cumplimiento de dichos requisitos para surta efectos la notificación respectiva.

De lo anterior, se desprende que la diligencia de emplazamiento realizada a *****, **el diez de marzo de dos mil veintiuno**, se encuentra ajustada a los términos señalados por el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, así como de que la misma tiene pleno valor probatorio en términos del artículo **491** del Código Procesal Civil

vigente en el Estado de Morelos; en virtud de que la citada fedataria colmó todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley en tan importante diligencia al constituirse en el domicilio señalado, cerciorándose de que se trataba de aquél que el accionante proporcionó, y que la persona a emplazar tenía su domicilio en el lugar de su constitución, describiendo en forma precisa los elementos en que apoya la diligencia en comento, y al no haber sido encontrado el demandado en la primera búsqueda en su domicilio, le dejó citatorio correspondiente, con quien dijo ser esposa del buscado, de quien indica los datos de su media filiación y, el día señalado para la diligencia, fue atendida por *****, y con quien práctico la diligencia, misma que no firmo pero recibió las copias de traslado con la persona que le atendió.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias mismas que a literalidad se transcriben:

Época: Décima Época

Registro: 2020785

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a./J. 58/2019 (10a.)

EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE



PODER JUDICIAL

ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 209/2018, en el que determinó que si el actuario al constituirse en el domicilio del indicado por la parte actora a fin de lograr la diligencia de emplazamiento, previo citatorio, se cerciora de encontrarse en el domicilio correcto con el vecino más cercano al lugar, no es necesario que asiente en el acta respectiva las características más notables de la persona con la que se entendió la diligencia, lo anterior en virtud de que si bien la legislación procesal civil obliga al actuario a señalar con claridad los elementos de convicción en que se apoyó para cerciorarse del domicilio, lo cierto es que no llega al extremo de mencionar los rasgos físicos de la persona, sexo, o cualquier otro dato, y sólo exige la edad, cuando quien atiende diga que también habita el domicilio, por tanto basta la afirmación del actuario en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la premisa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia.

El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2012, que dio origen a la tesis aislada I.11o.C.16 C (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO. EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2072, con número de registro digital 2003138.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 54/2011, 158/2012, 317/2012, 280/2015 y 7/2017, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCAÑO AL LUGAR,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1756, con número de registro digital: 2015182.

Tesis de jurisprudencia 58/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a./J. 14/95, de rubro: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, con número de registro digital: 200447, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/94 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 172.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 266/2012, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la [tesis aislada I.11o.C.15 C \(10a.\)](#), de rubro: "ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 12001.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 190374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/37

Página: 1564

DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El diligenciarario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciarario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/89. Julián Yunez Arellano. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo en revisión 317/92. Julio Camilo Robles Monroy. 3 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 568/92. Víctor Márquez Ortega. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 679/99. José Luis Sánchez Colula y otros. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.



PODER JUDICIAL

Amparo directo 503/2000. Armando Manuel García Ramírez. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Nota: Por ejecutoria del 27 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 310/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que se llega a la conclusión de que el emplazamiento que se practicó a *********, por conducto de *********, satisface las formalidades esenciales que deben de observarse durante las notificaciones de emplazamiento; en mérito a lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por *******, quedando firme el emplazamiento practicado al mismo el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 96, 99, 100, 104, 105, 106 del Código Procesal Civil en vigor; se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por *********, por las consideraciones planteadas en el cuerpo de esta resolución, quedando firme el emplazamiento practicado al mismo el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así interlocutoriamente lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **LILIANA GARCIA ALARCÓN**, Tercera Secretaria de Acuerdos que da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**